



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las personas contratadas por Locación de Servicios

Referencia : Documento con Registro N° 0005182-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se solicita a SERVIR emitir opinión sobre el nombramiento de acciones de personal que sólo se ejercen para un régimen laboral de dependencia con una entidad pública, emitida a través de la Resolución Gerencial N° 000016-2021-GOECOR/ONPE.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los contratos de Locación de Servicios

- 2.4 En principio, se debe señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil¹ y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una

¹ Artículos 1756 literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770



vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.²

- 2.5 Conforme a ello, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 1057 y N° 728).
- 2.6 Dicho ello, se aprecia que los locadores de servicios no son considerados como servidores de una entidad dada su naturaleza civil y no laboral.
- 2.7 Por tanto, SERVIR no tiene competencia sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la Administración Pública, dado que sólo es competente para interpretar las normas pertinentes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, en su calidad de ente rector del referido sistema.³

Sobre la condición de accesitario

- 2.8 Al respecto, cabe precisar que el accesitario es el candidato que, habiendo superado todas las etapas de evaluación, no es elegido para ocupar el puesto porque se ubica en orden de mérito inmediato inferior del candidato elegido.
- 2.9 Asimismo, se debe señalar que para efectos de facilitar la gestión de incorporación de personal respetando el principio de meritocracia, se dispone que en el caso de que el ganador no suscribiera el contrato por causas imputables a él, vencido el plazo señalado para cada régimen laboral, la entidad deberá declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente, a fin de que esta se a persone a firmar el contrato laboral.
- 2.10 No obstante, para ser seleccionado, no basta con haber ocupado el orden de mérito inmediatamente siguiente, sino que también se debe haber superado el puntaje mínimo aprobatorio establecido en las bases del concurso. Solo así esta persona adquiriría la condición de accesitario o elegible y podría ser seleccionada para suscribir el contrato laboral en caso el ganador no lo haga dentro del plazo legal establecido.
- 2.11 En esa línea, cabe acotar que las consultas respecto a la condición de accesitario en la modalidad de Locación de Servicios, pueden ser dirigidas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por ser de su competencia⁴.

² En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

³ Cabe señalar que los contratos de locación de servicios se rigen por la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

⁴ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 «Artículo 52.- Funciones El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene las siguientes funciones: [...] n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas. [...]»



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. Conclusiones

- 3.1 Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.
- 3.2 SERVIR no tiene competencia sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la Administración Pública, dado que sólo es competente para interpretar las normas pertinentes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, en su calidad de ente rector del referido sistema.
- 3.3 Por otro lado, cabe señalar que para efectos de facilitar la gestión de incorporación de personal respetando el principio de meritocracia, se dispone que en el caso de que el ganador no suscribiera el contrato por causas imputables a él, vencido el plazo señalado en cada régimen laboral, la entidad será la que determinará dentro de sus bases de concurso si contemplará la figura de accesitario, cuando el ganador no haya tomado posesión de su plaza, la entidad podría declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente, caso contrario, tendrá que realizar un nuevo concurso público.
- 3.4 Finalmente, respecto las consultas referidas a la condición de accesitario en la modalidad de Locación de Servicios, pueden ser dirigidas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por ser de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

TNR/abs/kcrh

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TXNBECC